

pecciones que con carácter extraordinario pudieran establecerse a instancias del Centro Directivo competente en materia de Seguridad Industrial.

El taller se comprometerá a mantener en buen orden de servicio las instalaciones y maquinaria, así como a seguir las directrices e instrucciones que en cada momento reciba de la Dirección General de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía, o de la Dirección Provincial del citado Ministerio en Palencia, tanto en lo que se refiere a la ejecución de las inspecciones como al trámite administrativo relativo a las mismas.

El informe de cada inspección que realice se ajustará al modelo de certificación de inspección de vehículos que le será facilitado por la Dirección Provincial del Ministerio de Palencia, a efectos de que sean diligenciadas las tarjetas ITV por dicha Dirección Provincial.

Las tarifas a aplicar serán las establecidas en el Real Decreto 3273/1981, de 30 de octubre, y revisiones sucesivas.

Estas tarifas cubren todos los gastos de inspección, inclusive los correspondientes a la tramitación por parte de la Dirección Provincial de la documentación final del vehículo.

Lo que se comunica a VV. SS. a los efectos oportunos.

Madrid, 11 de abril de 1983.—El Director general, Juan Majo Cruzate.

Sres. Directores provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

**14743** *RESOLUCION de 11 de abril de 1983, de la Dirección General de Minas, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.*

Por la Dirección General de Minas con fecha 11 de abril de 1983 ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número, 2.763 (1-1-0); nombre, «Parla»; mineral, sepiolita; cuadrículas, 146, y términos municipales, Torrejón de Velasco, Torrejón de la Calzada, Parla, Pinto y Fuenlabrada (Madrid) e Illescas (Toledo).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales que le son de aplicación.

Madrid, 11 de abril de 1983.—El Director general, Juan Manuel Kindelan.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**14744** *REAL DECRETO 1340/1983, de 13 de abril, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de Rioja Baja (La Rioja).*

La zona denominada Rioja Baja presenta una situación de su economía agraria con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Los estudios realizados por el IRYDA han puesto de manifiesto que estos defectos pueden corregirse, en gran parte, mediante la actuación de dicho Organismo, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones, medidas que serán financiadas de acuerdo con lo que se dispone en dicha Ley con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

El término municipal de Cornago, que perteneció a la zona de Ordenación de Explotaciones de Tierras Altas, se incluye también en el presente Real Decreto por indicación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por haber sido designado núcleo piloto de un programa de rehabilitación integrada promovida por el citado Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de abril de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se declara de utilidad pública e interés social conforme a los artículos 128 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, la ordenación de explotaciones de la zona Rioja Baja en la provincia de La Rioja para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

2. La zona de Rioja Baja, de la provincia de La Rioja, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Aguilar del Río Alhama, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedillo, Arnedo, Ausejo, Autol, Bergasa, Bergasillas-Bajera, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Corera, Cornago, Galilea, Grávalos, Herce, Igea, Ocón, Pradejón, Prejano, Quel,

El Redal, Rincón de Soto, Santa Eulalia Bajera, Tudelilla y Villar de Arnedo.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de 134.160 hectáreas.

Art. 2.º 1. La orientación productiva que se señala para la zona será potenciar la ganadería de renta, fundamentalmente de aptitud cárnica.

Se incrementará, asimismo, la producción forrajera y de cereales-piensos.

2. Se señalan como líneas de actuación más importantes para el IRYDA el incremento de la producción forrajera, la modernización y mejora de las explotaciones hortofrutícolas y la reestructuración y mejora de las explotaciones vitícolas.

Se impulsará la mejora de los regadíos existentes mediante el revestido de sus acequias y limpieza de desagües y la implantación de nuevos regadíos. Asimismo se atenderá a la mejora de la red viaria, limpieza y encauzamiento de cauces públicos y defensa de márgenes.

Para actuaciones que recaigan sobre explotaciones de ganado bovino de producción de leche se requerirá que las mismas figuren inscritas en el registro provisional establecido en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera y dispongan de posibilidad potencial para que mediante las mejoras accedan a la condición de «Granjas de Producción Lechera».

3. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Art. 3.º Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona que estudie con el necesario detalle las previstas en el plan general que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 4.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», los sectores de la zona delimitada en el artículo 1.º en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria que, a todos los efectos legales, queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Art. 5.º En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir las condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de 1.000.000 de pesetas, no rebasando el límite máximo de 10.000.000 de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán, en todo momento, tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Art. 6.º Los titulares de explotaciones individuales, las cooperativas, agrupaciones de productores agrarios y restantes asociaciones podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Art. 7.º Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo 5.º del presente Real Decreto, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo 131 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices del mismo, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo 131 de la mencionada Ley.

Art. 8.º Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo, artículo 131, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueren precisos.

Art. 9.º Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los beneficios establecidos en el título V del libro IV de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 10. El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos 134 al 139, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales y cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca, en pleno dominio o en uso y aprovechamiento, a comunidades o sociedades de vecinos.

Art. 11. Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el 10 por 100 de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1969, Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de mayo de 1969 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de noviembre de 1974. Podrán optar, en su caso, a cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y de equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios o industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos 65 y 70 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Art. 12. Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos 53 y 54 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y Directivos para las Agrupaciones de agricultores, a que se refiere el artículo 132 de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo, se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Art. 13. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabecera de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia y de Cultura para que, dentro de los créditos de que dispongan, y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Art. 14. Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el 31 de diciembre de 1989.

Art. 15. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior, en la cuantía que corresponda, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo 2.º de este Real Decreto.

Art. 16. Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo 1.º del presente Real Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Art. 17. Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta conjunta de la Dirección

General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode a las circunstancias que se presenten.

Art. 18. Queda facultado el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las Ordenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, ajustándose las inversiones, en cada momento, a las previsiones presupuestarias.

Dado en Madrid a 13 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

**14745** ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se declaran cabeceras de comarca y núcleos seleccionados en la zona de ordenación de explotaciones de La Jara (Toledo).

Ilmos. Sres.: Por Real Decreto 2762/1982, de 24 de septiembre, se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de ordenación de explotaciones de La Jara (Toledo), y se establece, en su artículo decimotercero, que se fomente por el IRYDA la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos que se señalen como cabeceras comarcales y núcleos seleccionados.

Para el mejor cumplimiento de estos fines, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, se ha servido disponer:

Primero.—Se designan como cabeceras comarcales en la zona de La Jara (Toledo), las localidades siguientes: Belvis de la Jara y Los Navalmorales-Los Navalucillos.

Segundo.—Se designan como núcleos seleccionados las localidades siguientes: Alcaudete de la Jara, Nava de Ricomalillo y Campillo de la Jara.

Tercero.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

**14746** RESOLUCION de 21 de febrero de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se otorga el título de «Ganadería Diplomada» a la explotación ganadera de «Señorío de Sarriá, S. A.», propietario de la finca «Señorío de Sarriá», sita en el término municipal de Puente la Reina (Navarra).

Ilmo. Sr.: A solicitud de «Señorío de Sarriá, S. A.», para que le fuese concedido el título de «Ganadería Diplomada» a la de su propiedad de la especie bovina de raza Frisona, situada en el término municipal de Puente la Reina (Navarra); vistos los informes preceptivos y de acuerdo con lo que determinan el Decreto de 28 de julio de 1956 y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por orden del excentísimo señor Ministro de este Departamento, con esta fecha y a propuesta de esta Dirección General, el título de «Ganadería Diplomada» a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos señalados en las referidas disposiciones.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1983.—El Director general, Antonio Herrero Halcón.

Ilmo. Sr. Director provincial de Agricultura de Navarra.

**14747** RESOLUCION de 18 de marzo de 1983, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se otorga el título de «Ganadería Diplomada» a la explotación ganadera de don Gabriel Nieto Piñet, propietario de la finca «Las Oicás», sita en el término municipal de Caravaca de la Cruz (Murcia).

Ilmo. Sr.: A solicitud de don Gabriel Nieto Piñet, para que le fuese concedido el título de «Ganadería Diplomada» a la de su propiedad de la especie bovina de raza Frisona, situada